



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202610000595686* con Fecha 2026-09-10

“Por la cual se delega la representación de la Directora General ante el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del Cumplimiento de Decisiones Judiciales y Actos Administrativos de los que Derive la Recuperación y/o Aprehesión Material de Bienes de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 29, 209 y 211 de la Constitución Política de 1991; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998; el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; y los artículos 4 (numerales 11 y 24) y 11 (numerales 18 y 22) del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

De acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política de 1991, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, entre otros, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, e impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Por su parte, el artículo 211 de la Constitución Política de 1991 señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, y que el delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos del delegatario.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a los representantes legales de los organismos y entidades con estructura independiente y autonomía administrativa para delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados en empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, y el artículo 10 ibidem exige que la delegación se efectúe mediante acto escrito en el que se determinen la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención se transfiere.

Así, el artículo 29 Superior consagra el debido proceso como garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994, integrante del Capítulo X sobre clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, prevé los procedimientos tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado; delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares; y determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

Que el numeral 24 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 asigna a la Agencia Nacional de Tierras adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales; y el numeral 11 del mismo artículo le asigna

administrar las tierras baldías de la nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias, delimitar y constituir reservas sobre estas y regular su ocupación.

Adicional a ello, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, establece el proceso de recuperación especial de predios, que implica que en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

La recuperación o aprehensión material de bienes administrados o de propiedad de la Agencia procede únicamente en cumplimiento de providencias judiciales en firme o de actos administrativos ejecutoriados que así lo dispongan, y su materialización requiere el concurso de las autoridades de policía competentes, sin que la Agencia Nacional de Tierras ejerza por sí misma funciones de policía.

En dichas diligencias deben adelantarse con estricta observancia del debido proceso y de las garantías de defensa y contradicción de los ocupantes, así como con aplicación de las medidas de protección que correspondan a los sujetos de especial protección constitucional que puedan resultar afectados y, cuando el bien se encuentre en territorio de comunidades étnicas o las involucre, de las garantías propias del enfoque diferencial étnico.

El numeral 22 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuye a la Directora General la función de "crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo", disposición que constituye el fundamento de competencia del acto administrativo que creó la instancia a la que se refiere la presente Resolución.

Con fundamento en dicha atribución, mediante la Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 la Agencia Nacional de Tierras creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del Cumplimiento de Decisiones Judiciales y Actos Administrativos de los que Derive la Recuperación y/o Aprehensión Material de Bienes, instancia administrativa adscrita a la Dirección General encargada de definir rutas de trabajo y alternativas para materializar la recuperación y la aprehensión de los predios administrados o de propiedad de la entidad. La citada Resolución prevé, dentro de la conformación del Comité, la participación de la Directora General o de su delegado, razón por la cual procede individualizar el empleo cuyo titular ejercerá dicha representación.

El numeral 18 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuye a la Directora General de la Agencia la función de "distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas".

Conforme al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Tierras, el empleo denominado Experto, Código G.3, Grado 8, adscrito a la Dirección General, pertenece al nivel asesor de la planta de personal de la entidad, presupuesto exigido por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 para que en él pueda recaer la delegación que aquí se dispone.

La presente delegación se confiere al empleo y no a la persona que lo desempeñe, de manera que sus efectos se predicen de quien ostente su titularidad y su relevo no exige la expedición de un nuevo acto administrativo, sin perjuicio de la facultad de

revocatoria y reasunción de la delegante.

La delegación que aquí se dispone se circunscribe a la representación de la Dirección General en el Comité y no comprende las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación conforme al artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Para asegurar la continuidad, la oportunidad y la coordinación del seguimiento al cumplimiento de las decisiones judiciales y de los actos administrativos de los que derive la recuperación o aprehensión material de bienes, resulta necesario individualizar el empleo en el que recae la delegación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DELEGAR en el (la) titular del empleo denominado Experto, Código G.3, Grado 8, del nivel Asesor, adscrito a la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la representación de la Dirección General ante el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del Cumplimiento de Decisiones Judiciales y Actos Administrativos de los que Derive la Recuperación y/o Aprehensión Material de Bienes, con voz y voto, así como la participación en la definición y el seguimiento de las rutas de trabajo de dicha instancia, en los términos de la Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024.

PARÁGRAFO 1. La presente delegación comprende únicamente los actos necesarios para el ejercicio de la representación en el Comité. No comprende las funciones no susceptibles de delegación conforme al artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 2. Toda actuación que se realice en el marco de la presente delegación orientada a la recuperación o aprehensión material de un bien deberá sustentarse en una providencia judicial en firme o en un acto administrativo ejecutoriado por autoridad competente que la ordene, y materializarse con el concurso de las autoridades de policía competentes. Las decisiones y recomendaciones del Comité no sustituyen dichos títulos ni las competencias de esas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEBIDO PROCESO Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. En el ejercicio de la presente delegación deberán observarse las garantías del debido proceso previstas en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así como las medidas de protección que correspondan a los sujetos de especial protección constitucional que puedan resultar afectados. En los casos en que el bien se encuentre en territorio de comunidades étnicas o las involucre, se aplicarán las garantías propias del enfoque diferencial étnico.

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE SUBDELEGAR. El delegatario no podrá delegar a su vez la representación conferida, de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMACIÓN A LA DELEGANTE. El delegatario deberá rendir informe escrito a la Directora General dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada sesión del Comité, sobre los asuntos tratados y las decisiones adoptadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO QUINTO. REASUNCIÓN Y REVOCATORIA. La Directora General podrá concurrir directamente al Comité y reasumir en cualquier tiempo el ejercicio de la función delegada, así como modificar o revocar la presente delegación, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley

489 de 1998. En caso de vacancia del empleo delegatario, la Dirección General podrá conferir la delegación en otro empleo mediante acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS. El delegatario deberá declararse impedido y manifestarlo al Comité cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en especial cuando tenga interés directo o indirecto en los bienes o respecto de los ocupantes sometidos a consideración, y abstenerse de participar en la deliberación y decisión del respectivo asunto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al servidor público titular del empleo delegado en el artículo primero, a la secretaría técnica del Comité, a la Oficina Jurídica y a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, para lo de su competencia.

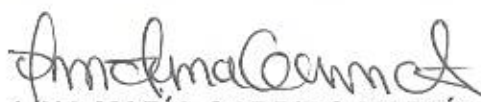
ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la entidad: www.ant.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO. De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMA. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las delegaciones anteriores para la representación de la Dirección General ante el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del Cumplimiento de Decisiones Judiciales y Actos Administrativos de los que Derive la Recuperación y/o Apreensión Material de Bienes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-09-10


LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Directora General
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Javier Esteban Marin Gallego, Experto Código G.3 Grado 6
Revisó: Johana Alejandra Ortiz Lozano- Abogada Contratista

Aprobó: Leonel Antonio Jurado Cordero-Jefe Oficina Jurídica